



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

25 de mayo de 2007

CARTA CIRCULAR 2007-012-050

**JUNTA DE DIRECTORES Y COMITÉ DE SUPERVISIÓN DE COOPERATIVAS
FUNCIONANDO AL AMPARO DE LA LEY NÚMERO 239 DE 1 DE
SEPTIEMBRE DE 2004**

**INFORMES REQUERIDOS, CONTESTACIÓN A LA CARTA A LA GERENCIA
Y OTROS**

La Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 le impone a las Cooperativas la obligación de rendir determinados informes a la Oficina del Inspector de Cooperativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es obligación de las Juntas de Directores de las Cooperativas cumplir con esa obligación.

La gran mayoría de las Juntas de Directores de las Cooperativas son fieles cumplidoras de esa obligación, rindiendo a tiempo sus informes y contestando la Carta a la Gerencia dentro del término requerido para ello.

No obstante, algunas otras Juntas de Directores, a pesar de los recordatorios y las oportunidades que le concede esta Oficina, no actúan con la diligencia que sus cargos exigen y no rinden a tiempo los informes que se le requieren, ni contestan la Carta a la Gerencia.

En la Carta Circular 2006-007-019 de 11 de enero de 2006 le habíamos orientado sobre las consecuencias de no someter un informe o requerimiento dentro del término establecido a esta Oficina y las penalidades que esto conlleva.

La información requerida en los informes es indispensable para descargar las responsabilidades que tiene la Oficina del Inspector de Cooperativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El atraso en el sometimiento de la misma no solo nos obliga a incurrir en gastos innecesarios para obtenerla, sino que a su vez,

nos impide tener a tiempo la información completa y necesaria para someter aquellos informes que a esta Oficina le corresponde rendir y nos impide actuar en aquellos casos que así lo ameritan.

Situación similar surge cuando no contestan la Carta a la Gerencia dentro del término establecido o no solicitan una prórroga con la debida justificación para ello.

Ante el incumplimiento de algunas cooperativas, nos vemos obligados a descargar de forma estricta nuestra obligación, conforme se establece en el Artículo 36.9 de la referida Ley Núm. 239, el cual dispone lo siguiente:

"El Inspector o el funcionario que éste designe, podrá imponer multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica, hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000) por cualquier violación de esta Ley, o de los reglamentos aprobados por la Oficina del Inspector. Si una cooperativa no sometiese a tiempo un informe requerido por el Inspector, éste le podrá imponer una multa de diez dólares (\$10) por cada día de retraso" (Énfasis suplido)

Por otro lado, el Artículo 18.0 de la antes mencionada Ley Núm. 239, titulado Deberes Fiduciarios y Conflicto de Intereses en su apartado (a), dispone lo siguiente:

"Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia, lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar, como un buen padre de familia, de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución". (Énfasis suplido y subrayado nuestro)

El atraso injustificado de las Juntas de Directores al rendir los informes requeridos constituye una falta a su deber fiduciario, una falta a su deber de diligencia y por ende está sujeta a la imposición de la multa en el carácter personal de cada uno de los directores.

 Esta Oficina no enviará más cartas de seguimiento o recordatorio a las cooperativas para que cumplan con su responsabilidad establecida por Ley o reglamentos. En lo sucesivo se emitirán Ordenes para Mostrar Causa a las cooperativas o miembros de los cuerpos directivos que incumplan con los requerimientos de envío de informes, contestación a la Carta a la Gerencia y otros, sin la debida justificación para ello.

El computo de la multa por atraso se comenzará a realizar a partir del vencimiento de la fecha límite establecida para el envío del mismo, independientemente si los informes son recibidos posteriormente, sin la

autorización de la prórroga correspondiente. Solicitudes de prórrogas recibidas después del vencimiento de la fecha límite establecida para el envío de informes u otros requerimientos no serán aceptadas.

La falta de diligencia y la imposición de multas administrativas no eximirán a la Junta de Directores del envío de los informes requeridos.

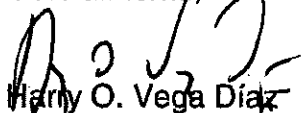
Exhortamos a los miembros de las Juntas de Directores a actuar con la mayor diligencia posible y rendir, en o antes de su vencimiento, todos los informes que la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico les requiere, de manera que no haya necesidad alguna de imponer multas a la Cooperativa o a los directores por su inacción.

Será responsabilidad, además, de todo Presidente saliente de la Junta de Directores, informar sobre estas disposiciones y otros asuntos de la Cooperativa al Presidente entrante la Junta de Directores, de manera que se garantice la continuidad de los procesos operacionales, de ley y reglamentos que rigen en la Cooperativa.

Les recordamos que en nuestra página en la internet podrán tener acceso a las Cartas Circulares, Cartas Normativas, Reglamentos y otra información de vital importancia para la Cooperativa, emitidas por esta Oficina. La dirección es: www.oic.gobierno.pr

Agradeceré que informen sobre las disposiciones de esta Carta Circular a todos los miembros de los cuerpos directivos y al Principal Oficial Ejecutivo de la Cooperativa.

Cordialmente,


Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico